

## NUE 166-A-2014 (CO)

### **Amaya Chinchilla en contra del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial** **Sobreseimiento**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas con trece minutos del cinco de diciembre del año dos mil catorce.

Tal como consta en el acta correspondiente, durante la audiencia de avenimiento, el **Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial (MIGOB)** por medio de sus apoderados generales especiales, **Ramón de Jesús Araniva Morejon y Juana Jeanneth Corvera Rivas**, entregó al apelante **Víctor Enrique Amaya Chinchilla**, parte de la información objeto de la controversia, consistente en lista completa de las Asociaciones de Gremiales de Abogados que lleva el Registro de Asociaciones y Fundaciones Sin Fines de Lucro, junto a Memorándum suscrito por la Directora General de dicho Registro. Por su parte, el apelante manifestó estar de acuerdo con esta información, ya que se reflejaba la Asociación gremial que representa; sin embargo, expresó que respecto del resto de información solicitada requería una resolución firmada del funcionario competente que indicara las razones por las razones porqué los poderes deben registrarse ante el registro antes mencionado. Ante esta petición el ente obligado se comprometió a entregar lo solicitado por lo que se fijó fecha y hora para una audiencia de entrega de información.

Durante la audiencia de entrega no se hizo presente el apelante **Amaya Chinchilla**, por lo que los apoderados generales del **MIGOB**, dejaron en custodia de este Instituto la Resolución razonada mediante Memorándum de la Directora General del Registro de Asociaciones y Fundaciones sin Fines de Lucro, sobre la obligación legal de registrar los poderes ante dicho registro, para que se han válidos, emitida el 17 de noviembre de dos mil catorce; asimismo, brindaron una copia de la Ley del Registro de Comercio para que sea entregada al apelante.

Es así que, con la entrega de la información objeto de la controversia, se ha extinguido el objeto de la apelación interpuesta, por lo que de conformidad con el artículo 98 letra “d” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), que establece que cuando la entidad responsable de la resolución impugnada lo modifique o revoque de tal

manera que se extinga el objeto de la impugnación, es procedente decretar el sobreseimiento del presente procedimiento.

Finalmente, es preciso señalar que se enviará una copia electrónica de la información solicitada al apelante, y la original quedará en custodia de este Instituto, para que sea retirada por el licenciado **Amaya Chinchilla** o por persona debidamente autorizada.

Por tanto, con base en las disposiciones legales antes citadas y en los artículos 6 y 18 de la Constitución de la República, este Instituto **resuelve:**

**a) Sobreséese** el recurso de apelación interpuesto por **Víctor Enrique Amaya Chinchilla**.

**b) Remítase** al apelante **Víctor Enrique Amaya Chinchilla**, por vía electrónica, la información solicitada, quedando su original en custodia de este Instituto para que sea retirada por éste o por persona debidamente autorizada.

**c) Devuélvase** el expediente administrativo relacionado con el presente caso a la **Oficial de Información de Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial**, una vez esta resolución adquiera estado de firmeza. El referido expediente deberá ser retirado en las oficinas de este Instituto por dicho servidor público o por persona debidamente autorizada.

**d) Archívese** definitivamente este expediente, una vez quede firme la presente resolución.

**Notifíquese**

----- CH SEGOVIA ----- ILEGIBLE ----- J CAMPOS -----  
ILEGIBLE-----  
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES COMISIONADOS QUE LO  
SUSCRIBEN"'"RUBRICADAS"'"

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA  
SUSCRIBEN.**